



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de Diciembre de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Fundación Óbolos c/ República Popular China s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte, encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y, remítase digitalmente la queja al tribunal de origen a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por la **Fundación Óbolos, actora en autos,** con el patrocinio letrado del **Dr. Alberto Federico Estrada Dubor, en carácter de Presidente del Consejo Administrativo.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Sala B.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Villa Mercedes.**



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

La Cámara Federal de Mendoza (Sala B) confirmó la sentencia de primera instancia, en cuanto había declarado la incompetencia de la Justicia Federal para entender en las actuaciones y dispuso su archivo (expediente digital).

Relató que el actor reclama por los daños y perjuicios sufridos por todos los habitantes de la República Argentina que, según sostiene, produjeron los actos lícitos cometidos por la República Popular de China que, conociendo el potencial pandémico del coronavirus, por desidia e inoperancia omitió la aplicación de medidas preventivas de profilaxis y saneamiento necesarias en tiempo oportuno, que por priorizar en su génesis la no desaceleración de su economía, provocaron la pandemia que forzó al gobierno argentino (al igual que al resto de los países del mundo) a la imposición de un aislamiento social (cuarentena) a todos los habitantes de su territorio.

Para así decidir, sus integrantes sostuvieron que los hechos alegados por la parte actora no podían ser incluidos entre las excepciones previstas en el art. 2° de la ley 24.488.

Explicaron que luego de la sanción de la mencionada ley, se siguió primordialmente el principio de inmunidad de jurisdicción de los estados extranjeros, aunque restringida solamente a los actos *iure imperii*, mientras que sus excepciones se encuentran expresamente previstas en el art. 2° de la norma.

Arguyeron que en autos el actor reclama por los daños y perjuicios derivados de actos lícitos, es decir cuasidelitos consistentes en omisiones cometidos por el país demandado dentro de sus límites territoriales, no pudiendo ser incluidos tales actos entre las excepciones previstas en el art. 2° de la ley 24.488, en especial la del inciso e), que establece la posibilidad de demandarlos ante los tribunales nacionales por daños y perjuicios derivados de delitos y cuasidelitos cometidos en nuestro territorio.

Especificaron que la actividad que se reclama trasunta el ejercicio de *imperium* por parte del Estado y, por lo tanto, está comprendida en el art. 1° de la ley 24.488 de "Inmunidad Jurisdiccional de los Estados Extranjeros ante los Tribunales Argentinos", de tal forma que "verificar el examen de los actos de un estado soberano por los tribunales de otro y acaso declarar su invalidez mediante una sentencia contra la voluntad del primero llevaría sin duda a poner en peligro las relaciones entre los gobiernos y turbaría la paz de las naciones ... (Cfr. Fallos: 339:316)".

- II -

Contra esa decisión, la Fundación Óbolos, con personería jurídica otorgada por la Provincia de San Luis mediante la resolución 109-OCyFdePJ07, representada por el Sr. Alberto Federico Estrada Dubor, dedujo el recurso extraordinario que, denegado el 25 de marzo de 2021, dio origen a esta presentación directa.

Sostiene, en sustancial síntesis, que la sentencia es arbitraria puesto que, haciendo caso omiso de las excepciones



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

del art. 2° de la ley 24.488, le otorgó arbitrariamente inmunidad jurisdiccional a la demandada, anulando así su defensa.

Dijo que el *a quo*, en su resolución del 23 de junio de 2020, consideró incompetente a la justicia federal para entender en el reclamo por considerar que "... la República Popular de China no se encuentra en condiciones de ser juzgada en el *sub lite* bajo las disposiciones de las leyes nacionales, porque el reclamo por daños y perjuicios se asienta y deriva en hechos producidos en otro territorio soberano, cumplidos por sus autoridades constituidas", reprochándole que la ley dispone que los Estados extranjeros no podrán invocar inmunidad cuando fueren demandados por daños y perjuicios derivados de cuasidelitos cometidos en el territorio, que es la situación acaecida y por la cual se reclama.

Diferenció los delitos de los cuasidelitos, a fin de que se comprendiera con claridad el cuasidelito por el que se demanda, el cual, explicó, es derivado de: a) la actividad turística y comercial internacional desarrollada por la República Popular China y mediante la cual obtiene beneficios económicos, b) dicha tarea es lícita, c) corresponde a una atribución soberana-comercial de la demandada y d) es ejercida dentro de su territorio. Puso de relieve, en tal sentido, que los actos de comercio llevados a cabo por las empresas propiedad del Estado Chino (*iuri gestionis*) conformaron un conglomerado

inescindible con la decisión soberana de no suspenderlos (*iure imperii*).

Señaló que tanto el turismo como el comercio internacional son actividades de riesgo y que cuando la demandada tuvo conocimiento de que en su territorio se había propagado el virus Covid-19, en lugar de cerrar sus fronteras para evitar su propagación, decidió priorizar su economía antes que la salud mundial.

Argumentó que, cuando el legislador estableció el régimen de restricciones a la inmunidad jurisdiccional, decidió tutelar los derechos de los habitantes perjudicados, con prescindencia de que el acto de origen de los daños sea un acto lícito o ilícito. Añadió que surge palmario que el elemento de mayor relevancia en la previsión del art. 2º, inciso e), de la ley 24.488 es el resultado dañino de los actos, puesto que el acto ilícito que no produzca daños en el territorio no priva al estado autor de su inmunidad, de igual modo que tampoco lo hace el acto lícito que no produce daños.

El legislador estipuló que el acto voluntario lícito productor de daños y perjuicios, es decir el cuasidelito, sería el acontecimiento que privaría al estado extranjero de invocar inmunidad, ante un proceso iniciado ante los tribunales locales.

- III -

A mi modo de ver, el recurso interpuesto es formalmente admisible, toda vez que se halla en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido adversa a la pretensión de los apelantes.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por otra parte, en cuanto al requisito de sentencia definitiva para la procedencia formal del recurso intentado, estimo que se cumple en autos, toda vez que la fundación actora se vería privada de la jurisdicción de los tribunales argentinos para hacer valer los derechos que invoca y, por consiguiente, de obtener el eventual acceso a la instancia federal por los agravios de naturaleza constitucional que esgrime (Fallos: 317:1880).

- IV -

En cuanto al fondo del asunto, en mi opinión, la Cámara ha resuelto en forma adecuada los planteos formulados por la actora con respecto a la incompetencia de los tribunales de nuestro país para decidir en el *sub lite*.

En este sentido, debe recordarse que, en materia de demandas promovidas contra un estado extranjero, como principio, éste no se halla sometido a las jurisdicciones de otros estados conforme a una sólida y aceptada norma de Derecho Internacional, sin perjuicio de que ello pueda ser dejado de lado en algunos supuestos (Fallos: 324:2885).

Tal inteligencia ha sido sostenida por la Corte en la causa "Manauta" (Fallos: 317:1880) y, posteriormente adoptada en la ley 24.488.

Dicha ley establece, con claridad, que la inmunidad de jurisdicción sigue siendo el principio (art. 1° de la ley) aunque restringida a los actos *iure imperii*, mientras que sus

excepciones se encuentran expresamente previstas en el art. 2° de ese cuerpo normativo.

En el presente caso, la Fundación Óbolos reclama los daños y perjuicios por actos lícitos (cuasidelitos consistentes en omisiones) cometidos por la demandada dentro de sus límites territoriales.

A mi entender, tales hechos no pueden ser incluidos entre las excepciones previstas en el art. 2° de la ley 24.488, en especial, la del inc. e) -como sostiene la apelante- dado que el supuesto allí establecido se refiere únicamente a los delitos y cuasidelitos cometidos en el territorio nacional y, por lo tanto, no puede extenderse a los supuestamente producidos en el territorio extranjero, como plantea la actora en el presente caso.

Por otra parte, si bien el principio de inmunidad jurisdiccional de los Estados extranjeros no alcanza a su actividad comercial (actos *iure gestionis*) -tal como se advierte de la jurisprudencia citada y de la propia ley- ello no comprende situaciones como la de autos, pues las acciones aquí denunciadas no pueden ser consideradas como parte de aquélla. Antes bien, opino que los hechos aquí cuestionados trasuntan el ejercicio de *imperium* por parte del Estado y, por lo tanto, están comprendidos en el art. 1° de la ley 24.488, de tal forma que verificar el examen de los actos de un estado soberano por los tribunales de otro y, acaso, declarar su invalidez mediante una sentencia contra la voluntad del primero llevaría sin duda a poner en peligro las relaciones entre los gobiernos y turbaría la paz de las naciones (confr. doctrina de Fallos: 178:173;

FMZ 8704/2020/1/RH1.

RECURSO QUEJA N° 1 - FUNDACION OBOLOS C/ REPUBLICA POPULAR DE CHINA
s/ daños y perjuicios.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

323:3386 entre otros y dictamen de esta Procuración General
publicado en Fallos: 330:5237).

- V -

Entiendo, por lo tanto, que corresponde declarar la
admisibilidad formal del recurso interpuesto y confirmar la
sentencia apelada.

Buenos Aires, de agosto de 2021.

MONTI
Laura
Mercedes

Firmado
digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2021.08.13
18:39:09 -03'00'